Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00211 de CARLOS ALBERTO BAQUERO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carlos Alberto Baquero contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que desde el 16 de diciembre de 2020 instauró un derecho de petición ante la accionada con el fin de solicitar la revocatoria directa de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-038 que declara inexequible el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Indicó que se acercó varias veces a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad en donde le informaban que estaban elaborando la respuesta por lo que se demoraba algunos días y que hasta la fecha de presentación de la acción no obtuvo respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo las solicitudes que presentó por correo electrónico.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que el accionante presentó un derecho de petición el 16 de diciembre de 2020 a través del cual solicitó la exoneración de la orden de comparendo N°11001000000027642031 del 30 de septiembre de 2020 y la Subdirección de Contravenciones de Tránsito mediante oficio SDC-20214212721531 del 3 de mayo de 2021 dio trámite en lo de su competencia a la petición interpuesta por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico carbar89@hotmail.com.

Indicó que la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte mediante oficio SCTT-20213232730791 del 4 mayo de 2021 también dio respuesta en lo de su competencia y de igual forma envió la respectiva información a la Calle 17 A # 10 32 – Fusagasugá y al correo electrónico carbar89@hotmail.com.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior manifestó que adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante dentro del trámite de la tutela, por lo que quedó acreditada su improcedencia por hecho superado. Además, que la competencia para revisar las actuaciones de los procesos de cobro coactivo adelantados en contra del accionante, son inicialmente de la administración, por lo que podía acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en*

ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 16 de diciembre de 2020.

Para acreditar su pedimento, allegó la presunta fotocopia de la petición que radicó ante la encartada el 16 de diciembre de 2020, la cual no resultaba legible, por lo que mediante auto del 3 de mayo de 2021 se le hizo un requerimiento al accionante para que aportara de manera clara y legible la prueba documental que denominó *"fotocopia del radicado 20206122009332"*. Vencido el término, y como el accionante no dio respuesta al requerimiento, únicamente se estudiará y fallará de fondo sobre aquello que se logró evidenciar del citado documento, lo que corresponde a tres numerales que fueron objeto de petición, sin embargo, se tendrá en cuenta todo lo resuelto por la accionada. Siendo esto así se tiene que solicitaba:

1. *La exoneración del comparendo N° 11001000000027642031 con fecha del 30 de septiembre de 2020 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.*
2. *Las guías de envío y el pantallazo del RUNT.*
3. *Los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las foto detecciones numero N°11001000000027642031 DE LA FECHA30/09/2020 tal como lo establecen la Ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018*

Por su parte, la encartada allegó copia de la misiva SDC-20214212721531 que dirigió al accionante el 3 de mayo de 2021, a través de la cual le indicó que atendiendo a la petición bajo radicado 20206122009332 de 2021 remitieron respuesta a través del radicado SDC 20214210637401 del 4 de febrero de 2021, pero que dicha respuesta fue enviada a la Calle 17 A # 10 - 32 y que por error al momento de trascribir la dirección, no se registró el envío para Fusagasugá, por lo que fue devuelta por la empresa de mensajería bajo la causal *"dirección no existe"*, hecho que impidió la entrega de la misma. Fue así como ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificar por Aviso No. 710 el 11 de marzo de 2021, a través de la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/derechos_de_peticion y además en un lugar visible de la entidad por cinco (5) días.

En esa misma comunicación se aporta la constancia de envío de correo certificado con fines de notificación al correo electrónico del accionante enviado el 4 de mayo de 2021 donde consta que se aporta el oficio 20214212721531.

También allegó un documento bajo radicado SDC-20214210637401 del 4 de febrero de 2021 en donde se le informaba que respecto de la orden de comparendo N°11001000000027642031 del 30 de

septiembre de 2020 y frente a la solicitud de exoneración del pago, no era posible acceder a dicha petición pues el proceso se surtió conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y que además, fue remitida al titular del vehículo automotor dentro de los 13 días establecidos en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 en la dirección que registraba en el RUNT para el momento de los hechos, es decir, la Carrera 3 Este # 3 A - 24, y que como el accionante realizó una actualización del RUNT el 6 de octubre de 2020, fecha posterior a la imposición de la orden del comparendo, el último registro fue la Calle 17 A # 10 – 32, información que fue respaldada por unas imágenes que la encartada adjunto al momento de resolver el punto dos de la petición, quedando superado el mismo.

Frente a la solicitud de los requisitos técnicos establecidos en la Resolución 718 de 2018, se le informó que la misma la podía hacer una vez se presentara a iniciar el proceso de impugnación, es decir, que en audiencia pública podía solicitar y allegar las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes.

Y por último, frente a la responsabilidad convencional, se le recordó que según lo establecido en la Ley 1843 de 2017 artículo 8° a la fecha no existe un acto administrativo que de final al proceso contravencional, razón por la cual se habilitaron dos enlaces www.movilidadbogota.gov.co y http://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/LoginCiudadano/LoginCiudadano#no-back-button para que se registrara y efectuara la solicitud de cita o agendamiento para la impugnación del comparendo y desde allí se le indicaría la fecha y hora en la que sería atendido.

De igual manera, aportó copia de la misiva SCTT-20213232730791 del 4 de mayo de 2021 en donde le informó que el comparendo No.11001000000027642031 del 30 de septiembre de 2020 se encontraba autorizado por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre 2019 bajo el radicado MT_20194000641171. Además, que para el caso particular de la Avenida Bosa con Carrera 78 F Sentido (E-W), la Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SR-30 y SI-27 de la *"Cámara Salvavidas",* una vez ha contado con la precitada autorización por parte del Ministerio de Transporte y es así como la Secretaría Distrital de Movilidad actuó bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización Vial, Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, en donde se entiende que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, para que de esta manera el conductor tenga plenamente conocimiento de la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que permitan la detección de presuntas infracciones de tránsito.

Señaló que resultaba oportuno destacar lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 pues se infiere que aun cuando es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y comodidad de los usuarios, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas.

Adicional, indicó que el Ministerio de Transporte mediante los radicados MT_20194000619861, MT_20194000641171, MT_20204000013091, MT_20194000563451 y MT_20204000111021 aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas y que mediante radicado MT_20184230505361 aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas dentro de la Gestión de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad. Que las cámaras salvavidas hasta el 24 de mayo de 2020 tuvieron una etapa pedagógica en la que se enviaban avisos informativos a los ciudadanos propietarios de vehículos que eran registrados por esos dispositivos cometiendo algún tipo de infracción de tránsito y que, para el 25 de mayo por órdenes del Secretario de Movilidad de Bogotá,

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

empezaron a funcionar las sanciones económicas por las infracciones captadas por el sistema de cámaras salvavidas en la capital.

Ahora bien, de las respuestas que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo las tres peticiones que se pudieron evidenciar del documento que allegó el accionante y que elevó el 16 de diciembre de 2020, ya que dio respuesta a la exoneración del comparendo, adjuntó las imágenes correspondientes de envío y del RUNT y lo demás relacionado con el proceso que establece la Ley 1843 del 2017 y la Resolución 718 del 2018. Además fueron notificadas en debida forma mediante comunicación electrónica al correo del accionante por lo que se entienden satisfechos todos los presupuestos del derecho de petición.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> "*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Carlos Alberto Baquero** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad,** acorde con lo aquí considerado.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
932298ea2323760423c98cb0187a44235bf2cb0d4bd548dfaea61361f7ea0ad0

Documento generado en 12/05/2021 11:18:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co